

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., a través de apoderado judicial contra YEISON DAMIAN ESCOBAR VELEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00668-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo singular contra YEISON DAMIAN ESCOBAR VELEZ, con fundamento en un título valor – pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso, el apoderado judicial de la entidad demandante señala dentro del plenario en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA que "... La cuantía la estimo en la mínima, es usted competente por razón de la cuantía y por el domicilio de los demandados ...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.677.710 y Tarjeta Profesional N.º 73.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

